



**CRITERIOS APROBADOS
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 102/2022

PRESCRIPCIÓN. PAE (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN). EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 2005, A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CFF PUBLICADO EN EL DOF EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó el 18 de marzo de 2020, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), un escrito a través del cual solicitó la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal que adeudaba desde 1998; escrito respecto del cual no se le notificó una resolución expresa, razón por la cual, con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), se presentó un juicio contencioso administrativo, en contra de la negativa ficta recaída a dicha solicitud.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo, del Decreto mencionado, la autoridad fiscal tenía hasta el 1º de enero de 2016 para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en virtud de que éste fue exigible con anterioridad al 1º de enero de 2005, por lo que al no haberlo hecho, se actualizó la prescripción del adeudo y por lo tanto, la negativa ficta es ilegal.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo, del Decreto referido, el SAT cuenta con un plazo máximo de dos años contados a partir del 1º de enero de 2014, fecha en que entró en vigor el citado Decreto y hasta el 1º de





enero de 2016, para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1º de enero de 2005, por lo que si el crédito fiscal materia de la solicitud fue legalmente exigible desde 1998, el 1º de enero de 2016 concluyó el plazo de prescripción a que hace referencia el artículo mencionado, sin que la autoridad hiciera efectivo el cobro del adeudo, motivo por el cual el crédito fiscal prescribió, resolviendo de manera adicional que el referido plazo (dos años) no se interrumpe por el hecho de que la autoridad fiscal considere que se actualizó la desocupación del domicilio fiscal, en virtud de que practicó una diligencia en la que las personas terceras que la atendieron manifestaron desconocer a la persona contribuyente.

Lo anterior, ya que en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo del Decreto multicitado, el legislador estableció como único supuesto de suspensión (sin contemplar algún supuesto de interrupción) del plazo de dos años para hacer efectivo el cobro de todos los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1º de enero de 2005, que el crédito fiscal se encontrara controvertido en dicho periodo, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 27/2015/CTN/CS-SPDC “PRESCRIPCIÓN. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2014, NO RESULTA APLICABLE A CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR.”

Criterio Sustantivo 7/2019/CTN/CS-SPDC “PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 2005, RESULTA ILEGAL INVOCAR UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DOS AÑOS, DISTINTA A LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014.”

Criterio Jurisdiccional 57/2019 “PRESCRIPCIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA NO PUEDE LEGALMENTE ASUMIRSE COMO UNA ACCIÓN TENDENTE A CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS PARA EFECTOS DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2014.”





CRITERIO JURISDICCIONAL 103/2022

PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI DEL ANÁLISIS AL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA OBTENIDO SE CONOCIÓ POR EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO QUE SE TRATÓ DE UN BIEN ENSAMBLADO Y DE ORIGEN NACIONAL, ES DECIR, DE MÉXICO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, presuntamente por no haber acreditado en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo de origen extranjero.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad aduanera, al emitir la “Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo de procedencia extranjera”, determinó que el país de origen es México, toda vez que el primer carácter alfanumérico del código de identificación (NIV) del citado vehículo es el dígito 3 el cual indica que el país de origen es México, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, por lo que la persona contribuyente no se encontraba obligada a acreditar su legal importación, estancia y/o tenencia de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en virtud de que no es posible importar una mercancía cuyo origen es el mismo país al cual será introducido, razón por la cual la autoridad aduanera apreció de forma equivocada los hechos en que sustenta la resolución impugnada, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento al artículo 52, fracción II de dicha legislación.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera dispone que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos: 1)





documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; 2) nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 3) comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal la resolución, si del dictamen de clasificación arancelaria inserto en el PAMA, la autoridad aduanera reconoció que el país de origen del vehículo materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) es México, al iniciar su NIV con el carácter o dígito “3” y que por lo tanto, es un vehículo ensamblado y con origen en México, por lo cual se está en presencia de un vehículo nacional y no de procedencia extranjera; en ese sentido, la autoridad aduanera al advertir dicha circunstancia, debió levantar el embargo precautorio y suspender el PAMA, sin que tuviera la persona contribuyente la obligación de acreditar su legal estancia en territorio nacional, careciendo de sustento el que la autoridad señalara que al revisar el tablero del auto desprendiera que se señalan “mph” y no “kmph”, dado que ello es insuficiente para considerar que el vehículo es de origen o procedencia extranjera y encontrando mayor sustento en el sentido de que fue la propia autoridad quien señaló que entre las documentales aportadas por la persona contribuyente, se encontraba la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual contenía la descripción del vehículo objeto del PAMA, así como la factura fiscal que ampara la compra del mismo, declarando el Órgano Jurisdiccional, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando la devolución del vehículo en cuestión a quien acredite el derecho subjetivo del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2018 “PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA





EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL."

Criterio Jurisdiccional 25/2019 "PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL."

CRITERIO JURISDICCIONAL 104/2022

PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO FRONTERIZO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS ES RETORNADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LA FRANJA FRONTERIZA, PERO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, ACTUALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente obtuvo un permiso de internación temporal al resto del país de un vehículo fronterizo en términos de lo previsto en la regla 3.4.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2018, por un plazo de 180 días en un periodo de un año, sin embargo, fue omiso en obtener el comprobante de retorno del vehículo a la franja fronteriza al finalizar el plazo de internación de referencia, por lo que la autoridad aduanera dio inicio al Procedimiento Administrativo por Contribuciones Omitidas (PACO) previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, determinando un crédito fiscal por concepto de Impuesto General de Importación (IGI), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Derecho de Trámite Aduanero (DTA) omitidos, así como la multa prevista en el artículo 178, fracción I, en relación con el diverso 183, fracción III, del citado ordenamiento legal, por la omisión en el pago de las contribuciones en materia de comercio exterior y el cobro del valor del vehículo ante la imposibilidad de que pasara a propiedad del fisco federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien mediante sentencia definitiva declaró la nulidad parcial del acto combatido, únicamente en la parte en que se





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

determinaron contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y los recargos, al quedar demostrado que el vehículo se retornó con anterioridad a la emisión del crédito fiscal, con lo cual se probó que el vehículo ya no se encontraba ilegalmente en el interior del país, sin embargo, reconoció la validez de la sanción económica prevista en el artículo 178, fracción I, en relación con el 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera, así como de la diversa sanción que supuestamente consistía en que el vehículo pase a propiedad del fisco federal.

En contra de la sentencia antes mencionada, se promovió demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien mediante ejecutoria resolvió conceder el Amparo y Protección para el efecto de que el TFJA dejara sin efectos la sentencia combatida y emitiera una nueva en donde declarara la nulidad de la multa, al haber sido impuesta por la omisión en el pago de contribuciones en materia de comercio exterior que se acreditó no resultaban legalmente procedentes, pues se demostró que el vehículo internado al resto del territorio nacional fue retornado a la franja fronteriza previo a la emisión del crédito fiscal.

Argumento de defensa considerados en el cumplimiento de ejecutoria.

Es ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad aduanera, no se actualizó el supuesto de importación definitiva del vehículo fronterizo internado de manera temporal al resto del territorio nacional para efectos del pago de contribuciones en materia de comercio exterior, así como para la procedencia de la multa contemplada en el artículo 178, fracción I, en relación con el 183, fracción III de la Ley Aduanera y el cobro del valor del vehículo, toda vez que se demostró que fue retornado a la franja fronteriza de manera espontánea, es decir, previo al inicio del PACO, con lo cual quedó desvirtuado el supuesto de procedencia para la determinación de las supuestas contribuciones omitidas y sus consecuentes accesorios.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que por un lado, cuando se interna temporalmente un vehículo fronterizo al resto del territorio nacional y no se retorna a la franja fronteriza dentro del plazo concedido, resulta legalmente procedente la determinación de contribuciones omitidas en materia de





comercio exterior, tales como el IGI, IVA, así como el DTA y sus accesorios y por otro, de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, es procedente la aplicación de una multa equivalente del 130% al 150% de los impuestos en materia de comercio exterior que se hayan omitido pagar, sin embargo, en el caso concreto el Órgano Jurisdiccional determinó que al haberse demostrado que el vehículo internado a territorio nacional fue retornado de manera extemporánea a la franja fronteriza pero previo a la emisión del crédito fiscal, ya no resultaba legalmente procedente la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior debido a que ya no se encontraba ilegalmente en el resto del territorio nacional y por ende, en cumplimiento de ejecutoria, determinó que tampoco resultaba procedente la imposición de la sanción económica prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, pues ésta tiene como presupuesto que se hubiera omitido el pago de los impuestos en materia de comercio exterior bajo la premisa de que se realizó la importación definitiva del vehículo, lo cual en la especie no aconteció con su retorno a la franja fronteriza previo a la emisión del crédito fiscal, sin embargo, en relación a la conducta en la que incurrió la persona contribuyente, estimó que sí resulta procedente la imposición de una sanción económica contemplada en el diverso artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera, al retornar de manera extemporánea a la franja fronteriza el vehículo internado temporalmente al interior del país; motivo por el cual, determinó que resultaba procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada por cuanto hace a la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior, así como de su consecuente sanción económica impuesta por la supuesta omisión en el pago de las contribuciones.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 "VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."





Criterio Jurisdiccional 73/2019 *“RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.”*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 105/2022

PAMA. NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD FISCAL EN EL PLAZO ESTABLECIDO PARA RESOLVER EL TRÁMITE DE RESARCIMIENTO ECONOMICO, ÚNICAMENTE EMITE UN OFICIO QUE INFORMA EL ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE, YA QUE ELLO NO RESUELVE LA PETICIÓN O INSTANCIA PLANTEADA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó mediante promoción presentada a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la autorización de resarcimiento económico o en especie a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento, sin embargo, transcurridos casi tres meses a partir de que presentó la mencionada solicitud, la autoridad fiscal únicamente le notificó un informe de estado procesal en el cual se indicaba que se encontraba realizando diversas gestiones a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver la instancia, entre otras, solicitar la validación de diversos documentos a la representación diplomática de México en otro país.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el caso concreto se configura la negativa ficta respecto de la solicitud de autorización de resarcimiento económico o en especie, ya que la autoridad fiscal es omisa en atender el fondo de la solicitud planteada y se limita a notificar un informe del estado procesal que no puede ser considerado como una respuesta que resuelva el fondo de la instancia petitionada, por lo tanto, es evidente la ausencia de resolución que estudie la pretensión de la persona solicitante.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que en la especie se configuró la negativa ficta impugnada, al violar en perjuicio de la persona contribuyente el artículo 37 del CFF, pues si bien la autoridad sostiene que la solicitud de resarcimiento económico tramitada fue resuelta a través de un informe de estado procesal, lo cierto es que del mencionado informe no se desprende que se refiera al fondo del asunto, sino que simplemente hace mención a cuestiones procesales y por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición formulada de conformidad con el numeral en cita. Lo anterior es así, pues como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J-165/2006 y 2a./J.166/2006 la *litis* propuesta con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del CFF se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede atender a cuestiones procesales o de forma para declarar la improcedencia de la instancia, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 106/2022

PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SOLICITE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE MÉXICO EN OTRO PAÍS COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, MÁXIME QUE SE ACOMPAÑA AL TRÁMITE EL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, SU TRADUCCIÓN Y APOSTILLA.

Antecedentes.

Mediante sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó un crédito fiscal y que el vehículo de procedencia extranjera pasaba a propiedad del fisco federal y a su vez, condenó a la autoridad aduanera a efectuar la devolución del vehículo o en su defecto el resarcimiento económico de su valor a la persona que acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre la referida mercancía.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Ahora bien, toda vez que la autoridad aduanera comunicó a la persona contribuyente la imposibilidad física para la devolución del vehículo solicitándole dar inicio al trámite de resarcimiento económico o en especie a que se refieren los artículos 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento, la persona contribuyente solicitó el resarcimiento económico y la autoridad resolutora únicamente le notificó un oficio en el cual indicaba que se encontraba realizando gestiones tendientes a *“validar y autenticar a través de las representaciones diplomáticas de México en el extranjero el Certificate of Title acompañado de apostilla y traducción”*, sin embargo, el citado *Certificate of Title* era suficiente para acreditar el derecho subjetivo de la persona contribuyente sobre el vehículo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad realiza una interpretación incorrecta del artículo 206 del Reglamento de la Ley Aduanera, al señalar que dicho fundamento prevé la obligación de la autoridad fiscal de cerciorarse, validar y autenticar a través de las representaciones diplomáticas de México en el extranjero el *Certificate of Title* acompañado de apostilla y traducción, empero, la disposición con la cual justifica la ausencia de resolución expresa recaída a la solicitud planteada por la persona interesada, no contempla dicha obligación o facultad a cargo de la autoridad sino que simplemente prevé el requisito de presentar el documento en el que acredite la propiedad o legal tenencia de las mercancías.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

La determinación jurisdiccional alcanzada, sustenta que la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, en su artículo 1º dispone que se consideran como documentos públicos entre otros, “las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados” y el artículo 2º, a su vez establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma; b) la calidad en la que el signatario del documento haya actuado y c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3º del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y





c) será la fijación de la apostilla, descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Por lo tanto, es ilegal la actuación de la autoridad fiscal, puesto que no era necesario que dicho documento (*Certificate of Title acompañado de apostilla y traducción*) tuviera que ser validado y autenticado por la representación diplomática de México en otro país, dado que el vehículo y su título son extranjeros, además se anexó en la solicitud de resarcimiento económico la apostilla y traducción al idioma español, máxime que del propio título se advierte a la persona solicitante como persona propietaria, lo anterior de conformidad con la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros que establece que el apostille es la forma para acreditar su autenticación, en ese sentido es incuestionable que los documentos aportados son idóneos para acreditar el derecho subjetivo y por ende le asiste la prerrogativa de que la autoridad pague el resarcimiento económico que establecen los artículos 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2018 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 107/2022

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA. NO SE ACTUALIZA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EXHIBA UN DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE HUBO RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.





Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a promover juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) a quien, con motivo de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en materia de control de obligaciones, le fue instaurado el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), el cual concluyó con la adjudicación del bien inmueble consistente en su casa habitación, sin embargo, al momento de contestar la demanda, la autoridad fiscal omitió asumir la carga probatoria para acreditar la existencia de la resolución determinante; no obstante, exhibió entre sus probanzas, un escrito libre presentado por la persona contribuyente ante la autoridad recaudadora en el que hizo alusión a la existencia del adeudo y de su procedimiento de cobro al haber tenido conocimiento a través del registro público de un gravamen sobre un inmueble de su propiedad, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) resolvió sobreseer el asunto pues a su consideración existió reconocimiento expreso del adeudo y por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal, fundamentando el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la referida LFPCA.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Prodecon promovió juicio de amparo directo, en el que se sostuvo la violación al derecho fundamental de la persona contribuyente de acceso a la justicia, pues de su escrito presentado ante la autoridad demandada antes del juicio de nulidad, no se advirtió que existiera reconocimiento del adeudo, sino que señaló que el inmueble cuenta con un gravamen y solicitó información al respecto; asimismo, se expuso que la autoridad fiscal en ningún momento hizo referencia que a través de medios de defensa podía controvertir un crédito, por lo que no se puede asegurar que desde la presentación del escrito ante la recaudadora del SAT, la persona pagadora de impuestos se encontraba en posibilidad de controvertir el crédito fiscal a su cargo, por lo que se alegó una indebida aplicación del artículo 16, fracción II, de la LFPCA, pues la Sala del TFJA pasó por alto que el referido numeral da oportunidad al actor o actora de que cuente con todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios que considere adolece el acto impugnado y así defender sus derechos; luego entonces, cuando el o la demandante





manifieste desconocer el acto impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, para que mediante la ampliación a la demanda se controvertiera su legalidad; situación que no ocurrió, por lo tanto, en momento alguno se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la referida LFPCA.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en Amparo Directo.

El Órgano Judicial resolvió que cuando el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, debe exhibir constancia del acto y su notificación y así tener acceso a la justicia en la etapa de ampliación de la demanda, por lo tanto, el hecho de que exista un escrito presentado en sede administrativa en el que la persona contribuyente haya manifestado de manera expresa el número de identificación del adeudo, no puede considerarse como que en dicha fecha la persona deudora tenía pleno conocimiento de los actos llevados a juicio, pues en ese momento sólo se puede presumir que sabía que se inscribieron embargos sobre el inmueble de su propiedad y los datos de identificación del crédito fiscal, sin que se pueda asegurar que conocía todos y cada uno de los datos necesarios para defender sus derechos, por lo que se estaría partiendo de la presunción de que los conoce, transgrediendo con ello su derecho a la justicia. En esas condiciones, el Órgano Judicial resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al considerar que resulta violatoria la declaratoria de sobreseimiento del juicio de nulidad, en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la LFPCA, ya que de manera alguna puede considerarse que la persona contribuyente no promovió el juicio de nulidad en el plazo de 30 días que establece el artículo 13 de LFPCA, para el efecto de emitir una nueva sentencia en la que se desestime dicha causal y de no actualizarse otra, resuelva lo que en derecho corresponda. Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, la Sala del TFJA dictó sentencia declarando la nulidad lisa y llana del crédito fiscal controvertido, al no actualizarse causal de improcedencia y sobreseimiento alguna.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. 2022. Ejecutoria firme.





CRITERIO JURISDICCIONAL 108/2022

AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FUSIONANTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES DE LA FUSIONADA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 86/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF VIGENTE PARA 2020, SE CUMPLE CUANDO EXISTE UN INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTA QUE LA FUSIONANTE ASUME Y ACREDITA LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA FUSIONADA SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

Antecedentes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) resolvió que el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por fusión de sociedades no surtió efectos legales, ello por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 27, párrafos primero y décimo primero, 31, párrafo primero y 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 29, primer párrafo, fracción XVI y 30, párrafo primero, fracción XI del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, toda vez que ésta última establece como requisito, entre otros, que el aviso de cancelación cumpla con la manifestación expresa de la fusionante, realizada bajo protesta de decir verdad que asume la responsabilidad solidaria de las obligaciones de la fusionada, resolviendo que la persona moral contribuyente incumplió tal requisito, por lo que, en contra de tal resolución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la resolución a través de la cual se resolvió que no surtió efectos el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, toda vez que la persona moral contribuyente señaló en el formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes RX, la escritura pública en donde se protocolizó el convenio de fusión, de la cual se desprende que todas las obligaciones y responsabilidades de toda índole y en general de todo el patrimonio de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal a la fusionante, cumpliendo así los requisitos





establecidos en la referida ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2020.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que del estudio concatenado de las disposiciones contenidas en los artículos 5 del CFF, en relación con el 29, primer párrafo, fracción XVI de su Reglamento y conforme a las instrucciones del formato RX del mencionado Anexo 1-A y de su ficha de trámite 86/CFF, se advierte que la manifestación expresa de la fusionante *“bajo protesta de decir verdad asume la responsabilidad solidaria por las obligaciones de la fusionada”*, quedó colmada con la protocolización ante fedatario público del instrumento notarial en donde consta la fusión de sociedades, en el cual se asentó que *“como consecuencia de la fusión, todos los activos, acciones, derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades, de toda índole y, en general, todo el patrimonio de la fusionada sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal a la fusionante”*, con lo que se constata que la persona moral contribuyente asume las obligaciones y responsabilidades de toda índole de la fusionada, sin que obste el que no se desprenda la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 109/2022

RENTA. COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE REALIZÓ CONTRA ADEUDOS PROPIOS, SOSLAYANDO QUE DE CONFORMIDAD CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, RESULTA APLICABLE LA LEY QUE SE ENCONTRABA VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE GENERÓ EL SALDO A FAVOR, (ARTÍCULO 23 DEL CFF VIGENTE EN 2014).

Antecedentes.

El 25 de agosto de 2014, la persona contribuyente presentó su declaración anual del Impuesto de sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013, en la cual obtuvo un saldo a favor, mismo que optó por compensar contra saldos a





cargo por concepto de pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, de los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2018, sin embargo, la autoridad fiscal determinó negar la compensación realizada ya que a su consideración, el saldo a favor del ISR generado en el ejercicio 2013, únicamente podía ser compensado contra adeudos propios y no contra cantidades a cargo por concepto de pagos a cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, esto de conformidad con lo establecido en la regla 2.3.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la persona contribuyente respecto a la compensación debía aplicar las disposiciones legales vigentes en el ejercicio en que se generó el saldo a favor, por lo tanto, no resultaba aplicable la regla 2.3.11. de la RMF para 2019, sino el primer párrafo, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente en 2014, puesto que el saldo a favor del ISR fue generado en 2014, con la presentación de la declaración anual de ejercicio fiscal 2013. Por lo tanto, si en el ejercicio fiscal 2014, el artículo 23 del CFF, permitía compensar las cantidades que se tuvieran a favor, contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causaran con motivo de la importación, resulta inconcusos que sí eran procedentes las compensaciones efectuadas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la persona contribuyente adquirió el que corresponde a la compensación en el momento es que se generó el saldo a favor, asimismo, conforme a la teoría de los componentes de la norma, es aplicable aquella que se encuentre vigente cuando se actualice el supuesto jurídico, por lo tanto, en el caso en concreto señaló que resultaba aplicable el primer párrafo, del artículo 23 del CFF vigente en 2014, ya que la declaración de la cual derivó el saldo a favor fue presentada en dicho ejercicio 2014, con independencia de que el aviso respectivo se haya presentado hasta el ejercicio 2018. Por lo que concluyó, que resulta válido que la persona contribuyente haya compensado el saldo a favor del ISR del ejercicio fiscal 2013, contra las cantidades a cargo por concepto de pagos por cuenta de terceros o retenciones por





arrendamiento de inmuebles de los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2018, toda vez que el primer párrafo del artículo 23 del CFF vigente en 2014, sí lo permitía.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC “CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.”

Criterio Sustantivo 16/2019/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES TRATÁNDOSE DE SALDOS A FAVOR GENERADOS EN 2018 QUE SE INCREMENTAN A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA EN 2019.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 110/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR QUE EL CONCEPTO QUE SE MANIFESTÓ EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN (PAGO DE LO INDEBIDO) NO CORRESPONDE AL ORIGEN DE DEVOLUCIÓN (SALDO A FAVOR DE ISR PERSONAS FÍSICAS), NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE PROPORCIONARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución que negó la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) personas físicas, que se ingresó bajo el citado rubro derivado de la imposibilidad para seleccionar el concepto de saldo a favor de ISR personas físicas en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), debido a que mostraba la leyenda “no es posible presentar la solicitud de devolución porque el importe solicitado se encuentra negada”; situación que se hizo del conocimiento de la autoridad fiscal mediante escrito libre que se anexó al





trámite de devolución. No obstante, resolvió que derivado del análisis y validación de la información contenida en su base de datos, conoció que correspondía a un trámite de saldo a favor del ISR personas físicas y no de pago de lo indebido como lo citó la persona solicitante en el reglón referente al origen de devolución de trámite, por lo que resolvió negar la devolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada al violentar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscal omitió realizar la valoración de los medios probatorios exhibidos en el trámite de solicitud de devolución, sin expresar los motivos por los que consideró que la documentación proporcionada no era suficiente para acreditar el origen y la procedencia de la devolución, toda vez que con el escrito libre que se anexó a la solicitud de devolución, podía conocer los motivos por los que se eligió la opción de devolución de pago de lo indebido.

Adicionalmente, se destaca que la Ley no establece como motivo de rechazo de la devolución que en el registro de la solicitud se manifieste erróneamente que se trata de un saldo a favor del ISR de personas físicas o de un pago de lo indebido, toda vez que al tratarse sólo de un dato que es requisito para la presentación de la solicitud de devolución, en nada influye para determinar la procedencia del saldo a favor.

La autoridad fiscal debió ejercer la facultad reglada en el párrafo quinto del artículo 22 del CFF para aclarar los datos contenidos en la solicitud de devolución, entre ellos, que dicha solicitud era por un saldo a favor del ISR personas físicas y con ello pronunciarse sobre su procedencia, sin considerar errores que pudieron subsanarse en el procedimiento de devolución por causas atribuibles a la propia autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó la ilegalidad de la resolución al negar la devolución por la única razón de que la misma derivó de un saldo a favor y no de un pago de lo indebido, pues no es jurídicamente válido el que haya determinado dicha negativa derivado del concepto por el que solicitó. Lo anterior, considerando que contaba con todos los elementos necesarios para





determinar la procedencia de la solicitud de devolución presentada, independientemente de que fuera por el concepto de saldo a favor o pago de lo indebido. Máxime que el portal del SAT no le permitió registrar su solicitud como saldo a favor y por ello tuvo que presentarla por el concepto de pago de lo indebido, lo cual acreditó con la presentación de un escrito libre ante la autoridad, cuya existencia fue reconocida en forma tácita por ésta en su oficio de contestación a la demanda.

En ese sentido, determinó que es insuficiente que la autoridad fiscal precise que dicha solicitud tenía su origen en un saldo a favor y no en un pago de lo indebido, pues al contar con todos los elementos tenía la obligación de efectuar el análisis correspondiente a dicha solicitud, en conjunto con todos los elementos probatorios que la persona contribuyente le aportó para esos efectos y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 38, fracción IV del CFF, a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona particular, en caso de que la respuesta no le hubiera sido satisfactoria.

De conformidad con lo anterior, declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente de acceder al saldo a favor solicitado, en consecuencia, condenó a la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución en la que reconociera procedente la devolución del saldo a favor solicitado, en términos del séptimo párrafo, del artículo 22 del CFF, considerando su actualización en términos del artículo 17-A y 22-A del mismo Código Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2020 “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 32/2022 “DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN COMO EL SEÑALAR QUE LA CANTIDAD SOLICITADA ES UN PAGO





INDEBIDO, PESE A QUE CORRESPONDE A UN SALDO A FAVOR, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ADVIERTE EL CONCEPTO CORRECTO”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 111/2022

MULTAS POR INFRACCIONES DESCUBIERTAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SAT CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD COMPETENTE A NO IMPONER SANCIONES QUE NO EXCEDAN EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 3,500 UNIDADES DE INVERSIÓN, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHA DISPOSICIÓN.

Antecedentes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, impuso a la persona moral contribuyente una multa en cantidad de \$17,020.00, determinando que su conducta actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación (CFF), derivado de una visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, sustentada en la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 20-A de la Ley del SAT establece que el SAT podrá abstenerse de imponer sanciones por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el importe de los créditos fiscales no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; beneficio que sólo podrá otorgarse en una ocasión y siempre que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves. Por lo cual, si en el caso concreto la multa impuesta reúne las características establecidas en dicha disposición y la persona moral contribuyente cumple con los requisitos ahí contenidos, la autoridad sancionadora debió abstenerse de determinar el crédito fiscal impugnado.

Criterio jurisprudencial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Las facultades regladas son aquellas respecto de las cuales la Ley establece no sólo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, de modo que no deja margen alguno para la apreciación





subjetiva de la persona funcionaria sobre las circunstancias del acto, a fin de que no intervenga en la toma de la decisión su propio arbitrio; cuestión última que caracteriza en contraposición a las facultades discrecionales. Por este motivo, el Órgano Jurisdiccional consideró que el artículo 20-A de la Ley del SAT contiene una facultad reglada de las autoridades del SAT con respecto a abstenerse de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se cumplan los tres requisitos consistentes en: 1) que el monto de los créditos fiscales no excedan del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión (la unidad de inversión en 2022, tenía una equivalente en moneda nacional de \$25,619.34), 2) que la contribución omitida corresponda a errores u omisiones no graves y, 3) que la persona contribuyente no haya sido beneficiada previamente con dicha excepción; sin que sea óbice que la norma en cita utilice la expresión “podrán” al referirse a dicha facultad de abstención, pues en realidad ésta tiene un sentido de obligatoriedad condicionada, es decir, implica que de actualizarse los supuestos ya mencionados, la autoridad fiscal se encuentra obligada a no imponer las sanciones respectivas. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la multa impugnada, ya que al haberse acreditado en el caso concreto que la persona contribuyente cumplió con los requisitos y condiciones referidas, es indudable que la autoridad no debió imponer la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 112/2022

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA TRADICIONAL ANTE EL TFJA. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL RESPECTIVO SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA SE REDUJO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TFJA.





Antecedentes.

Una persona contribuyente se vio impedida para promover por escrito juicio de nulidad en la vía tradicional, pues el último día del vencimiento del plazo legal previsto para ello, el horario de atención en la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) se redujo con motivo de la contingencia sanitaria, funcionando únicamente entre las 10:00 y las 14:30 horas; razón por la cual, la persona pagadora de impuestos presentó el escrito inicial de demanda en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento, con sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, que lleva por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS”*; sin embargo, el Magistrado Instructor acordó desechar la demanda de nulidad por haberse presentado extemporáneamente; circunstancia que fue reiterada por la Sala respectiva, al resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del auto de desechamiento, precisando que, aún y cuando el horario de la oficialía de partes se vio reducido, la persona contribuyente contaba con alternativas para su promoción, como lo son: el juicio en línea, la oficialía de partes común en línea o, el sistema de contraseñas para la atención en las oficialías de partes del TFJA.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Prodecon en su carácter de Defensor Fiscal Gratuito, patrocinó en favor de la persona contribuyente, un Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución recaída al Recurso de Reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda, sosteniendo la violación a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y acceso a un recurso efectivo, reconocidos por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues si bien la Sala responsable argumentó que la demanda de nulidad pudo haberse presentado a través del juicio en línea, la oficialía de partes común en línea, o el sistema de contraseñas para la atención en las oficialías de partes del TFJA, lo cierto es que pierde de vista que tales opciones limitan irracionalmente el acceso al recurso judicial efectivo, pues requieren del cumplimiento de otras





condiciones que a su vez, implican un obstáculo –en ocasiones insuperable– para la interposición del juicio contencioso administrativo federal.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial resolvió que la demanda de nulidad presentada en la primera hora hábil del día siguiente al de su vencimiento, debió considerarse oportuna, pues la persona contribuyente no contó con la posibilidad de hacerlo hasta el último minuto de las 24 horas de la fecha de vencimiento, en tanto que a través del Acuerdo G/JGA/42/2020 dictado por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, el horario de atención al público de las oficinas de partes de dicho Tribunal, se vio reducido significativamente, operando sólo de 10:00 a 14:30 horas.

Sin que sea obstáculo de lo anterior, el hecho de que estuviera a disposición de la persona contribuyente el juicio en línea, pues éste es optativo, además de que su utilización requiere necesariamente de servicios y herramientas tecnológicas que precisa tener la persona demandante, como lo es un equipo de cómputo, servicio de internet y firma electrónica, así como contar con conocimientos mínimos especiales de computación para poder lograrlo; cuestiones que hacen evidente que aquel tipo de servicio no genera que el derecho de acceso a la justicia se encuentre totalmente expedito, precisamente porque tales aspectos, a la postre, pudieran representar un obstáculo para aquél fin. De igual manera en cuanto al Sistema de Contraseñas, consistente en el otorgamiento de una contraseña a la persona que acuda a las instalaciones del TFJA a presentar alguna promoción en aquellos casos en los que no pueda ser atendida ese día, para que regrese a más tardar el día y hora marcada en la contraseña a entregar su promoción; dicho mecanismo tampoco asegura el derecho de acción de la persona contribuyente, en tanto que su obtención se encuentra vinculada con aquel horario reducido de las oficinas de partes del TFJA, al no ser posible obtenerla en un horario distinto; máxime, cuando la recepción de escritos presentados con motivo de la obtención de la contraseña, sólo podría efectuarse entre las 8:30 y las 10:00 horas.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 2022. Sentencia firme





Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2016 "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

Criterio Jurisdiccional 48/2018 "RECURSO DE REVOCACION. SU PRESENTACION POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO."

Criterio Jurisdiccional 49/2018 "DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTACULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

CRITERIO JURISDICCIONAL 113/2022

RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. LAS RELATIVAS AL CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES, DE ENFERMERÍA, POR ANÁLISIS O ESTUDIOS CLÍNICOS, PRÓTESIS, GASTOS HOSPITALARIOS, COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL PACIENTE SON DEDUCIBLES AL 100% SIN TENER UN TOPE DE DEDUCIBILIDAD, CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD Y/O DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN QUE TALES PADECIMIENTOS DEBAN PROVENIR FORZOSAMENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue determinada una incapacidad por invalidez permanente del 56%; y quien es ascendiente de una persona con discapacidad (síndrome de down), a quien le fue negada la devolución del saldo a favor de Impuesto sobre la Renta (ISR), bajo el argumento de que no resulta procedente la deducción al 100% de los gastos realizados por concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería, de análisis o estudios clínicos, prótesis, gastos hospitalarios, o de aparatos para el establecimiento o rehabilitación realizados tanto por la incapacidad como la discapacidad, al considerar que no se demostró que tales padecimientos deriven de un riesgo de trabajo en términos de lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley Federal de





Trabajo (LFT) y por lo tanto, concluyó que no se demostró el supuesto de excepción para la aplicación de la limitante o tope de deducción sobre dichos gastos conforme a lo dispuesto por el artículo 151, fracción I, tercero, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR vigente en 2018.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 151, fracción I, tercero, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR, establece que las personas contribuyentes que realicen gastos o pagos por concepto de honorarios médicos, dentales, de enfermería, por análisis, estudios clínicos, prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, concubina, sus ascendientes o descendientes en línea recta y que deriven de: a) alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 477, de la LFT y se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; o b) de una discapacidad en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) y se cuente con el reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a dicha Ley, serán deducibles al 100%, sin que resulte aplicable la limitante del 15% del total de los ingresos de la persona contribuyente o cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) prevista en el último párrafo del artículo en mención, por lo que si la persona contribuyente cumple con tales extremos, resulta ilegal que la autoridad fiscal pretenda imponer mayores cargas o requisitos no previstos en la Ley, tales como demostrar que la incapacidad deriva necesariamente de un riesgo de trabajo, puesto que dicha condición no se encuentra prevista en la Ley, ni se advierte de la exposición de motivos establecida por el Legislador para exceptuar tales gastos y que además, la discapacidad corresponde a un supuesto diverso de exclusión que no está relacionada tampoco con un riesgo de trabajo, máxime cuando el supuesto de excepción establecido por el Legislador atendió principalmente a los efectos que produce la incapacidad o discapacidad en la vida normal de las personas, no así al origen de las mismas, por lo que dicha interpretación transgrede el derecho de las personas contribuyentes a la deducción al 100% de dichos gastos.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el motivo bajo el cual la autoridad fiscal concluyó que no resultaba procedente deducir al 100% los gastos por concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, cuando dichas erogaciones se hayan realizado en beneficio de la persona contribuyente o sus descendientes con motivo de incapacidades en términos del artículo 477 de la LFT o bien, de discapacidades en términos de la LGIPD, sin que pueda considerarse como requisito para acceder a dicho beneficio, demostrar que tales padecimientos derivan necesariamente de un riesgo de trabajo, pues dicha conclusión o interpretación es incorrecta, ya que el supuesto de excepción establecido así por el Legislador Federal en la exposición de motivos que dio origen a la exclusión de la aplicación a la limitante de la deducción de los gastos personales, radica en los efectos que produce la incapacidad o discapacidad en la vida normal de las personas, así como el elevado costo que en la mayoría de ocasiones representa la atención médica y los gastos relacionados con las discapacidades e incapacidades y no así en el origen que tengan tales padecimientos como podría ser un riesgo de trabajo, pues de estimarse así, ello pondría en riesgo el derecho a la salud y pondría en una situación más vulnerable a las personas que sufren tales padecimientos, máxime cuando el artículo 477 de la LFT, únicamente enlista los tipos de incapacidades, siendo éstas, la temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2015 “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES.”

Criterio Jurisdiccional 8/2015 “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES.”

Criterio Jurisdiccional 46/2022 “DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN





HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR."

CRITERIO JURISDICCIONAL 114/2022

MULTA. CONTROL DE OBLIGACIONES. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF POR LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE COMPRUEBA QUE SÍ DIO CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue impuesta una multa con sustento en la no presentación de las declaraciones relativas al pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR), Régimen de personas morales, pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el entero de retenciones mensuales del ISR por sueldos y salarios, a través de los medios electrónicos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las multas impuestas por la autoridad fiscal son ilegales por transgredir el principio de tipicidad, toda vez que la sanción consistente en "no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello", no actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF), si dicha infracción queda desvirtuada con la exhibición del acuse de presentación de las declaraciones presentadas través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que arroja el sistema en términos del artículo 17-E, del invocado CFF, lo que es suficiente para evidenciar el cumplimiento de la obligación sancionada.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que las sanciones impuestas por la autoridad transgreden el principio de tipicidad, en virtud de que las mismas fueron emitidas de conformidad con el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso numeral 82, fracción I, inciso d), del CFF, los cuales establecen como





hipótesis normativa no presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentar la declaraciones o avisos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de la autoridad, por lo cual, si el supuesto establecido como conducta infractora corresponde a “no haber presentado la declaración a través de los medios electrónicos estando obligado a ello”, el hecho de que las personas contribuyentes hubieran realizado la presentación de las declaraciones que motivan la sanción a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto y cuya situación es demostrable a través de los acuses que genera el sistema del SAT, es suficiente para desvirtuar el nexo causal entre la conducta antijurídica y el tipo sancionatorio, razón por la cual concluyó que no se materializó la conducta infractora observada y por lo tanto, no se justificaba la imposición de las sanciones.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2015 “MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 31/2022 “MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 115/2022

PAGO EN PARCIALIDADES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE INFORMAR LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE ORIGINA DEJAR SIN EFECTOS DICHA MODALIDAD DE PAGO A PLAZOS A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.





Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue revocado el beneficio establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (CFF) bajo el argumento de que no realizó el pago de las parcialidades otorgadas, por lo que la autoridad fiscal requirió el entero del saldo insoluto no cubierto, más actualización, recargos y gastos de ejecución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 66 del CFF, establece que las autoridades fiscales a petición de las personas contribuyentes podrán autorizar entre otras modalidades de extinción del adeudo fiscal, el pago en parcialidades, mismo que podrá autorizarse hasta por 36 parcialidades; beneficio que conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del diverso artículo 66-A del referido Código, procede su revocación cuando se actualice cualquiera de los 4 supuestos ahí previstos, lo que faculta a la autoridad fiscal a requerir el saldo no pagado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, a fin de que la decisión de la autoridad de revocar dicho beneficio a la persona contribuyente, debe expresar en el propio documento a través del cual se materialice la revocación, cuál de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 66-A, del CFF se actualizó en el caso, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de la debida fundamentación y motivación, por lo que el no hacerlo así trae como consecuencia que dicho acto sea contrario a derecho.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución a través de la cual se revocó la autorización del pago en parcialidades autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 66, del CFF, al estimar que si bien, la autoridad hizo mención de los motivos por los cuales solicitó a la persona contribuyente el pago del saldo insoluto, fue omisa en especificar y señalar expresamente cuál de los supuestos o causales de revocación previstas en la fracción IV, del artículo 66-A, del CFF, se actualizó en el caso y por tanto, le permitían exigir el cobro del crédito fiscal, puesto tal omisión como parte de la fundamentación y motivación de la resolución, implica que la resolución resulte ilegal por no cumplir con los requisitos mencionados, en el entendido de que el artículo 66-A, del CFF contempla expresamente los supuestos por los cuales la autoridad





está en aptitud de revocar la autorización para el pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que resulte suficiente la cita de la fracción IV del artículo 66-A del CFF, sino que debe identificarse expresamente cuál de las hipótesis normativas se actualizó en el caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 116/2022

PAGO EN ESPECIE. ES PROCEDENTE QUE SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A REALIZAR EL PAGO DE ISR E IVA BAJO ESA MODALIDAD CUANDO EL RECHAZO DE LA OBRA ARTÍSTICA ÚNICAMENTE ATIENDA A MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS NO ESTABLECIDAS EN DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE VALORAR UN MOTIVO DE RECHAZO NUEVO.

Antecedentes.

La persona contribuyente artista presentó solicitud de pago en especie del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con el *“Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, aportando diversas obras de arte, las cuales fueron rechazadas por la autoridad fiscal al exigir requisitos que no se encuentran establecidos en disposición legal alguna.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La persona contribuyente no está obligada a cumplir con requisitos para el pago en especie que no se encuentran establecidos en la Ley del Servicio de Administración (Ley del SAT), ni en el citado Decreto y tampoco se encuentra obligado a desahogar la prueba pericial para acreditar el derecho subjetivo.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto consideró en primer lugar que la negativa de pago en especie solicitada por la persona contribuyente en relación con el ISR e IVA, resulta ilegal al considerar supuestos que no se encuentran establecidos en el artículo 7-B de la Ley del SAT, así como en los artículos primero, segundo, quinto y sexto del multicitado Decreto y por lo tanto, no estaba obligada a cumplirlos, por lo que ese motivo de ilegalidad resultó suficiente para reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a que la autoridad fiscal aceptara el pago en especie con sus obras, sin la necesidad de desahogar prueba pericial alguna al desaparecer el único motivo que tuvo para su rechazo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 34/2018 "PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECHACE EL OFRECIDO POR UN CONTRIBUYENTE MEDIANTE OBRA PLÁSTICA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO REPRESENTA ALGO IMPORTANTE Y/O NOVEDOSO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 117/2022.

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. CFDI DE GASTOS. SU CANCELACIÓN Y POSTERIOR SUSTITUCIÓN, NO AFECTA SU ACREDITAMIENTO Y POR ENDE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN SIEMPRE QUE SUBSISTA LA OPERACIÓN Y SE RELACIONE CON EL CANCELADO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una contribuyente persona moral, que derivado de sus actividades comerciales realizó operaciones con una persona proveedora, de las cuales se generó un Impuesto al Valor Agregado (IVA), que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) estimó que no era procedente su acreditamiento al carecer de la documentación comprobatoria, ya que del análisis a los documentos aportados al trámite de solicitud de devolución consideró que no se cumplió





con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción II de la Ley del IVA, toda vez que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por la persona proveedora fue cancelado y sustituido por otro en el ejercicio fiscal posterior, no obstante que se tenía la obligación de emitir los comprobantes cuando se realizó la erogación por lo que no podía reconocerse como válido el comprobante emitido con posterioridad.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo argumentando que de los preceptos legales citados por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte la imposibilidad legal para sustituir los CFDI que hayan sido emitidos en el momento en que se llevaron a cabo las operaciones, debido a que por la existencia de algún error o inconsistencia en el comprobante, éste se deba cancelar y emitir otro para subsanar dicho error o irregularidad, sin que ello signifique que en ésta última fecha no se hayan realizado las operaciones, ni que no se haya trasladado el IVA. Aunado a que de conformidad con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, se puede realizar la cancelación de los CFDI, siempre y cuando en los comprobantes que se emitan se indique que están relacionados con el cancelado ante la subsistencia de la operación.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

En términos del artículo 29-A, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en el ejercicio fiscal 2021, en relación con lo establecido en las Reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la RMF para 2021, se permite la cancelación y sustitución de los CFDI, siempre que la operación subsista, incluso en aquellos casos en que la cancelación podía realizarse sin la aceptación de la persona receptora, sin que sea obstáculo el hecho de que la cancelación y sustitución se haya realizado en un ejercicio posterior, toda vez que el impedimento para cancelar y sustituir los CFDI en el mismo ejercicio en que se expidan entró en vigor hasta el 13 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que se realizó la cancelación y sustitución del CFDI cuestionado; razón por la cual es clara la indebida fundamentación citada por la autoridad fiscal para negar la procedencia del saldo a favor por concepto de IVA, toda vez que sí se cuenta con el soporte documental para su acreditamiento, ya que el CFDI que lo ampara fue cancelado y sustituido por la persona proveedora del servicio con un nuevo CFDI relacionado con el





cancelado, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables y conforme a las reglas expedidas por el SAT; siendo procedente reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a obtener la devolución de la cantidad rechazada, así como las cantidades por concepto de actualización e intereses de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 22/2020/CTN/CS-SASEN “CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL I18/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AFORE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA ADMINISTRAR PLANES PERSONALES DE RETIRO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 3.17.5. DE LA RMF, PUES DICHA AUTORIZACIÓN NO LE ES APLICABLE A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en defensa de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fue rechazada la deducción personal prevista en la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley de ISR), consistente en el monto correspondiente a las aportaciones voluntarias o complementarias realizadas en el ejercicio 2021, las cuales fueron aportadas a su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), bajo el esquema de cuentas individuales a que se refiere el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR), pues la autoridad fiscal consideró que dicha deducción incumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo





151, fracción V, de la Ley del ISR, ya que al consultar el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro en términos de la Regla 3.17.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, conoció que la administradora de fondos, no se encuentra registrada para administrar dichos planes personales de retiro, negando en consecuencia la devolución del saldo a favor solicitado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución que negó la devolución es contraria a derecho, toda vez que la autoridad fiscal rechazó el importe de la deducción personal correspondiente a las aportaciones voluntarias o complementarias al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), mediante una interpretación indebida de los alcances de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del ISR, pues concluyó que no resultaba deducible porque la AFORE no se encuentra registrada en el listado de las instituciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para administrar planes personales de retiro, no obstante que dicho requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, únicamente es aplicable a las aportaciones en cuentas de planes personales de retiro, las cuales son de naturaleza distinta a las cuentas individuales de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro a que se refiere el numeral 74 de la Ley del SAR, como se advierte del propio estado de cuenta y comprobante fiscal expedidos por la administradora de fondos, ya que las cuentas de planes personales de retiro, son cuentas o canales de inversión que no forman parte de la cuenta individual de los trabajadores y por lo tanto, no se encuentran reguladas por la Ley del SAR, máxime que la Regla 3.17.5. de la RMF para 2021, se refiere específicamente a los planes personales de retiro, como aquellos que son expresamente administrados por instituciones autorizadas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional sostuvo que de conformidad con la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, se pueden identificar los diferentes tipos de aportaciones y las cuentas o subcuentas a las que se deben destinar, para que sean consideradas deducciones personales, a saber: I) subcuentas de aportaciones complementarias de retiro; II) subcuentas de aportaciones voluntarias; o III) planes personales de retiro; y que el legislador aclaró en el segundo párrafo de esa porción normativa que los “planes personales de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

retiro” son cuentas o canales de inversión. Por su parte, argumentó que en el artículo 74 de la Ley del SAR, se establecen los diferentes tipos de subcuentas que integran las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, entre las que se encuentran las de aportaciones voluntarias y las aportaciones complementarias de retiro. En ese sentido, concluyó que las aportaciones complementarias que se realizan a la subcuenta de aportaciones complementarias son diferentes a las que se efectúen con el carácter, también, de complementarias, pero a los planes personales de retiro, o como aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Igualmente precisó que el contenido de la Regla 3.17.5. de la RMF para 2021, únicamente es aplicable cuando las aportaciones complementarias de retiro se destinan a las cuentas de planes personales de retiro, tal como lo dispone el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del ISR, pues de forma expresa se refiere al requisito relativo a que para administrar “planes personales de retiro”, las diversas instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar como tales en el país, tendrán que ser autorizadas por el SAT. Bajo esas consideraciones resolvió que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad fiscal apreció los hechos en forma equivocada, ya que como se demostró con el comprobante fiscal digital que la autoridad tuvo a la vista, la aportación efectuada por la persona contribuyente fue por concepto de aportaciones voluntarias y/o complementarias en términos de la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, aunado a que en el estado de cuenta del saldo de ahorro voluntario, se advierte que el saldo de las aportaciones voluntarias se integra con el importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio 2021 por ese concepto; de tal forma que no era necesario que la administradora de fondos, contara con la autorización a que se refiere la regla 3.17.5. de la RMF para 2021, declarando en consecuencia la nulidad de la resolución, para el efecto de que se emita otra en la que se devuelva a la persona contribuyente la cantidad solicitada debidamente actualizada y con los intereses que procedan.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.





Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020 "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."

Criterio Sustantivo 9/2022/CTN/CS-SPDC

PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE IVA. PARA EL CÓMPUTO DE LOS CINCO AÑOS QUE TIENE LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLA, DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 5.1 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Antecedentes.

Una persona física tramitó dos Quejas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), en contra de actos atribuidos a la persona Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que, por una parte, había sido omisa en resolver la solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo de agosto de 2016 y por otra, negó la solicitud de devolución de saldo a favor del IVA del periodo de febrero de 2017, por considerar que se había configurado la prescripción. Respecto a la solicitud relativa al periodo de agosto 2016, a la postre, de igual manera, se negó la devolución por la misma razón.

Consideraciones.

La persona contribuyente señaló que la autoridad fiscal perdió de vista lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de diciembre de 2013, que señala que las y los contribuyentes que deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o retenciones, pueden hacerlo hasta 5 días hábiles después de esa fecha, dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), considerando para los números 1 y 2 un día más, 3 y 4





dos días más, 5 y 6 tres días más, 7 y 8 cuatro días más y para el 9 y 0 cinco días más.

Luego entonces, si el sexto dígito numérico de la persona contribuyente es “0”, en atención al artículo del mencionado decreto, la persona contribuyente tiene cinco días hábiles posteriores al día 17 de cada mes, para la presentación de la declaración correspondiente.

A través de sus informes, la autoridad fiscal indicó que negó la solicitud de devolución de saldo a favor del IVA respecto del periodo de agosto de 2016 en virtud de que se había configurado la figura jurídica de la prescripción, ya que desde la fecha en que se debió presentar la declaración correspondiente, es decir, el 17 de septiembre de 2016 y la fecha de la presentación de la solicitud de devolución que fue el 20 de septiembre de 2021, transcurrieron 5 años y tres días. Respecto del periodo de febrero de 2017, la autoridad fiscal consideró que la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente fue el 17 de marzo de 2017, por lo que, a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución (24 de marzo de 2022), transcurrieron 5 años y 7 días.

Ante el cuestionamiento del por qué en las resoluciones a los trámites de devolución de saldos a favor del IVA, no tomó en consideración lo establecido por el artículo 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, la autoridad señalada como responsable, de manera categórica refirió que no se consideró “pues si bien es cierto que dicho artículo establece un beneficio para los contribuyentes en materia de Impuesto al Valor Agregado, no menos cierto es que atendiendo al principio de Supremacía de Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del IVA, no pueden estar supeditadas a lo dispuesto en un beneficio...”

En opinión de esta Procuraduría, la persona contribuyente presentó sus solicitudes de devolución de los saldos a favor del IVA previo a que feneciera el plazo de 5 años que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con los diversos artículos 22 del mismo ordenamiento y 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, pues respecto del período de agosto de 2016, al 20 de septiembre de 2021, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 24 días y por





lo que hace al período de febrero de 2017, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 27 días.

Si bien es cierto la autoridad fiscal trató de justificar su actuación refiriendo de manera toral que atendiendo al principio de Supremacía de Ley, las disposiciones contenidas en la Ley del IVA no pueden estar supeditadas a lo dispuesto en un beneficio, lo cierto es que pierde de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el diverso artículo 39, fracciones I, II y III del CFF, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, como lo es el citado Decreto, por lo que la autoridad responsable se encuentra obligada a aplicar tales beneficios dictados en favor de las personas contribuyentes; aunado a que de conformidad con el principio *pro personae* consagrado en el numeral 1 de la CPEUM, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a éstos favoreciendo en todo tiempo a las y los particulares, otorgándoles la protección más amplia.

Criterio de Prodecon.

Es ilegal que se niegue una solicitud de devolución de saldo a favor del IVA, bajo la premisa de que el mismo se encuentra prescrito, sin que se haya considerado el contenido del artículo 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, ya que éste prevé un beneficio en favor de las personas contribuyentes, otorgando un plazo que va desde 1 hasta 5 días dependiendo del sexto dígito numérico de la clave de RFC respectivo, a partir del día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda la declaración y resulta aplicable para contabilizar el referido plazo de la prescripción, ya que dicho Decreto, administrado con los artículos 22 y 146 del CFF, consagra un beneficio en favor de las personas contribuyentes que deben tomar en cuenta las autoridades fiscales para brindarles seguridad jurídica a éstas, es decir, a las personas pagadoras de impuestos.





GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio sustentado en:

**Recomendación 1/2022 emitida por la Delegación Estatal de
Aguascalientes.**

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 49/2020 "PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
PARA EL CÓMPUTO DE LOS 5 AÑOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, DEBEN CONSIDERARSE
LAS EXCEPCIONES EN LAS QUE, MEDIANTE ALGUNA DISPOSICIÓN FISCAL, SE AMPLÍA EL
PLAZO QUE ÉSTE TUVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL"

